

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00853921, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.-----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** - En fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00853921, en la cual requirió lo siguiente:

*"DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS POR HOMICIDIO DOLOSO DE MUJERES Y FEMINICIDIO COMETIDOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SOLICITO QUE SE ESPECIFIQUE LO SIGUIENTE 1. FECHA DE OCURRENCIA DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS. 2. NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS. 3. ESTATUS QUE GUARDA CADA UNA DE LAS DENUNCIAS, ES DECIR, SI SE HA DETERMINADO LA INCOMPETENCIA, ACUMULACIÓN, NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESERVA, ARCHIVO TEMPORAL, CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y/O ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ALGÚN TIPO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA (DETALLAR QUÉ TIPO DE SOLUCIÓN ALTERNA), LA CONSIGNACIÓN Y/O JUDICIALIZACIÓN." (SIC).*

**SEGUNDO.** - El día treinta de septiembre del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00853921, DE 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y CONFIRMADA EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:*

*"PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.*

*SEGUNDO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A*

**TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DE LA SOLICITUD DE MÉRITO, RELATIVA A 3 DE LA SOLICITUD DE MÉRITO, RELATIVA A 3. ESTATUS QUE GUARDA CADA UNA DE LAS DENUNCIAS, ES DECIR, SI SE HA DETERMINADO LA INCOMPETENCIA, ACUMULACIÓN, NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESERVA, ARCHIVO TEMPORAL, CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y/O ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ALGÚN TIPO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA, LA CONSIGNACIÓN Y/O JUDICIALIZACIÓN.**

**CUARTO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, INFORMÁNDOLE QUE ÉSTA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."**

**EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DIAT-2438/2021, DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y EL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

**...".**

**TERCERO.** - En fecha seis de octubre del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso con folio 00853921, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

**"EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE : "DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PUNTO 3, "ESTATUS QUE GUARDA CADA UNA DE LAS DENUNCIAS, ES DECIR, SI SE HA DETERMINADO LA INCOMPETENCIA, ACUMULACIÓN, NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESERVA, ARCHIVO TEMPORAL, CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y/O ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ALGÚN TIPO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA (DETALLAR QUÉ TIPO DE SOLUCIÓN ALTERNA), LA CONSIGNACIÓN Y/O JUDICIALIZACIÓN", EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA ESTADÍSTICA ESPECÍFICA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA". SIN EMBARGO, ES SU OBLIGACIÓN CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN Y TAMBIÉN ES SU OBLIGACIÓN ENTREGAR LO REQUERIDO, QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA, ES DE INTERÉS PÚBLICO Y NO REPRESENTA UNA CARGA DE TRABAJO QUE LE IMPIDA HACER SUS LABORES, POR ELLO LE SOLICITO A ESTA INSTITUTO ORDENE MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN COMPLETA."**

**CUARTO.** - Por auto emitido el día siete de octubre del presente año, se designó al <sup>Dr. Carlos</sup> Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** - Mediante acuerdo emitido en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** - Mediante proveído de fecha uno de diciembre del año que transcurre, se tuvo por

presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio número FGE/DJ/TRANSP/2109/2021, de fecha nueve de noviembre del presente año, y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00853921, pues manifiesta que le dio el trámite correspondiente a dicha solicitud, declarando la inexistencia por estatus que guardan cada una de las carpetas de investigación o averiguaciones previas, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** - En fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.**- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.**- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00853921, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"De cada una de las denuncias por homicidio doloso de mujeres y feminicidio cometidos en el estado de Yucatán del 1 de enero de 2008 al 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 solicito que se especifique lo siguiente 1. Fecha de ocurrencia de cada una de las denuncias. 2. Número de averiguación previa o carpeta de investigación de cada una de las denuncias. 3. Estatus que guarda cada una de las denuncias, es decir, si se ha determinado la incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar, extinción de la acción penal, algún tipo de solución alternativa (detallar qué tipo de solución alterna), la consignación y/o judicialización."** (sic).

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente manifestó su discordancia contra la declaración de inexistencia de información recaída al contenido descrito en el inciso 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se dice lo anterior pues la parte recurrente formuló sus agravios en lo inherente a dicho contenido de información, por lo que se desprende que su interés radica en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto al numeral aludido; por lo tanto, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 1 y 2, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**"NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,**

**AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 1 y 2, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante, la inexistencia de la información requerida en el inciso 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día seis de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre del año en curso, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos mediante oficio número FGE/DJ/TRANSP/2109/2021 de fecha nueve de noviembre del año en curso, remitido mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día once del propio mes y año.

**QUINTO.** - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."**

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL**

**AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN**

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL**

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

**ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN**

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

**CAPÍTULO IV**

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA**

**ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.**

...

**IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.**

...

**CAPÍTULO XIII**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA**

**ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

**EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.**

...

**VI. COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN EL DISEÑO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO.**

**VII. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR, A SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS, Y ELABORAR LOS INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.**

...".

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán.**
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las

cuales se encuentran: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**.

- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que corresponde a la **Dirección de Informática y Estadística**, integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; colaborar con las unidades administrativas de la fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, así como dar seguimiento y evaluar, a solicitud del Fiscal General, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, toda vez que la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, versa en: ***“3. Estatus que guarda cada una de las denuncias, es decir, si se ha determinado la incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar, extinción de la acción penal, algún tipo de solución alternativa (detallar qué tipo de solución alterna), la consignación y/o judicialización”***, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar en sus archivos, son la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues corresponde a la primera de las nombras, ser la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; y a la segunda, le corresponde integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, colaborando con las unidades administrativas de la Fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** - Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00853921.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha treinta de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano el oficio número DIAT-2438/2021, sin fecha, por el cual el Director de Investigación y Atención Temprana hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida en el numeral 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue: ***“Después de una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos de esta Dirección, se DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN relativa al punto 3, “estatus que guarda cada una de las denuncias, es decir, si se ha determinado la incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar, extinción de la acción penal, algún tipo de solución alternativa (detallar qué tipo de solución alterna), la consignación y/o judicialización”, en virtud que no se encontró documento alguno que contenga dicha estadística específica, lo anterior con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”***.

En adición a lo anterior, mediante determinación emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, confirmó la inexistencia de información recaída al contenido de información descrito en el inciso 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, señalada por el Director de Investigación y Atención Temprana; determinación que fuera notificada y puesta a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día treinta de septiembre del año en curso.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley

General previamente citada.

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Establecido lo anterior, previo estudio efectuado a las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado para declarar la inexistencia de información inherente al punto 3, descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información petitionada, por los siguientes razonamientos:

- Si bien el Sujeto Obligado acreditó haber instado a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, la cual, de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida, y ésta última, a través del oficio número DIAT-2438/2021, sin fecha, declaró la inexistencia de información inherente al punto 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa; resulta evidente para ésta Autoridad Resolutora que el área referida, omitió otorgar la motivación que adecuada que originare la inexistencia de la información

referida, a efecto de brindar certeza jurídica al particular, respecto a la inexistencia de dicha información, **causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante determinación emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, confirmó la inexistencia de información señalada por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, sin analizar el caso específico ni señalar la medidas que brindaren certeza respecto a la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, limitándose en hacer suyos los pronunciamientos señalados del área referida, los cuales, como ha quedado establecido, no resultan debidamente motivados; por lo que su determinación contraviene a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia.
- En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado a la **Dirección de Informática y Estadística**, para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, resulta también competente para conocer de la información peticionada; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con todo lo expuesto, se determina que en la especie resulta procedente **Modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00853921, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**SÉPTIMO.** - En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** a fin que otorgue la debida motivación y fundamentación que den lugar a declarar la inexistencia de información inherente a: **"3. Estatus que guarda cada una de las denuncias, es decir, si se ha determinado la incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar, extinción de la acción penal, algún tipo de solución**

- alternativa (detallar qué tipo de solución alterna), la consignación y/o judicialización*"; ajustando su proceder a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Inste** por primera ocasión a la **Dirección de Informática y Estadística**, para que realice la búsqueda de la información inherente a "**3. Estatus que guarda cada una de las denuncias, es decir, si se ha determinado la incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, reserva, archivo temporal, criterio de oportunidad y/o abstención de investigar, extinción de la acción penal, algún tipo de solución alternativa (detallar qué tipo de solución alterna), la consignación y/o judicialización**"; y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- III. **Requiera** al **Comité de Transparencia** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin que atendiendo a la respuesta de las Áreas descritas en los puntos anteriores, de ser el caso, emita resolución en la cual confirme, modifique o revoque la inexistencia de información, atendiendo a lo previsto en el ordinal 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IV. **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;
- V. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico (vía ordinaria), esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó en el recurso de revisión que nos compete dirección de correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones; e
- VI. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00853921, que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

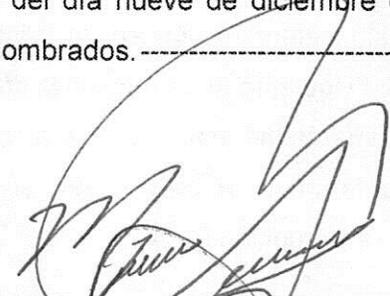
**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** - Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

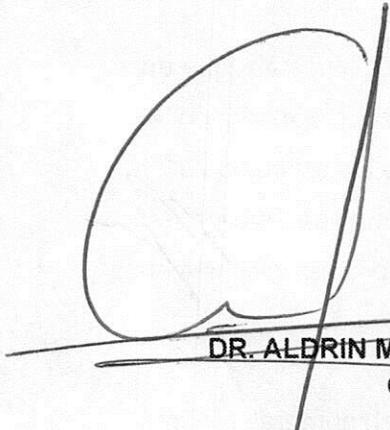
**QUINTO.** - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** - Cúmplase.

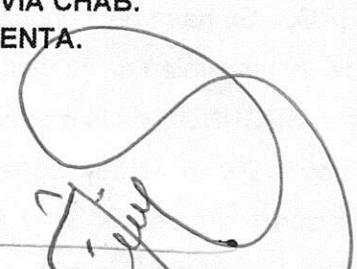
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.